



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 142 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 17 SET. 2024

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

#### VISTOS:

El Expediente N° 91-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 004-2024-GRJ/GGR y la Resolución Directoral Administrativa N° 276-2023-GR-JUNÍN/ORAF y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un





Gobierno Regional de Junín



procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

## I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 91-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 91-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 11 de octubre del 2023, 2) Resolución Directoral Administrativa N° 276-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 12 de octubre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 04-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 16/04/2024, 4) Carta N° 023-2024-GRJ/GGR de fecha 17 de abril del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario.

Que, del **Expediente N° 91-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN** fue debidamente notificado mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 276-2023-GRJ/SG, de fecha 12-10-2023, en mérito a esta comunicación la procesada presento un escrito de fecha 19-10-2023 con R.D. 7173675 – R.E. 4933610, en el que solicita ampliación de plazo a fin de efectuar su descargo, en ese sentido la procesada presentó un escrito de fecha 23-10-2023 con R.D. 7179782 – R.E. 4937761, el cual contiene su descargo.

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 91-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;





### III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 004-2024-GRJ/ORAF/ORH del 16/04/2024, señala que doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**, en su condición de ex Directora Regional de la oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 023-2024-GRJ-GGR de fecha 17 de abril del 2024, se notifica a doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**, el Informe de Órgano Instructor N° 004-2024-GRJ/ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 91-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se observa que la procesada fue debidamente notificada, mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 405-2023-GRJ/SG, de fecha 12-10-2023, en ese sentido se observa que la procesada presentó un escrito de fecha 19-10-2023 con R.D. 7173675 – R.E. 4933610, en el que solicita ampliación de plazo a fin de efectuar su descargo, por lo que la procesada presentó un escrito de fecha 23-10-2023 con R.D. 7179782 – R.E. 4937761, el cual contiene su descargo, descargo que fue analizado en el Informe de Órgano Instructor N° 04-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 16/04/2024, informe que se puso de conocimiento a doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN** mediante CARTA N° 023-2024-GRJ/GGR, de fecha 17-04-2024, por lo que la procesada mediante escrito de fecha 29-04-2024, solicita Informe Oral, con CARTA N° 027-2024-GRJ/GGR de fecha 03-05-2024, se le comunica que su Informe Oral está programado para el día 08-05-2024, en ese sentido se tiene el ACTA





Gobierno Regional de Junín



DE INFORME ORAL, de fecha 08-05-2024, en el que se encuentra recogido el Informe oral de doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**.

**Descargo sobre informe presentado por la procesada:**

**2.- Tiene usted un tiempo de 10 minutos para poder manifestar libremente sus argumentos de defensa en el presente proceso administrativo disciplinario.**

*La procesada manifiesta lo siguiente:*

*Solicita que se revalúe la prescripción ya absuelta por el órgano instructor, dado que el informe de órgano control fue ingresado en noviembre del 2022, por lo que solicito que se revalúe el tema de la prescripción, puesto que se debe tomar lo mas favorable para el administrado.*

*En cuanto al fondo de la imputación en mi contra se tiene que mi despacho no era un órgano decisivo, y que solo recomienda, dado que su informe legal se establece que la gerencia de infraestructura debe cumplir con dicha acción.*

*Y que, si visó resolución administrativa pero que hizo la salvedad, de que el contenido textual de su informe por lo que se refiere que no se apartó del contenido de su informe emitido, si no que visó por continuidad de trámite, y que el informe legal no es vinculante.*

*Por lo que, si bien es cierto en su descargo, hizo su defensa bajo la prescripción, pero que aprovecha este momento para que haga su defensa sobre el fondo del asunto.*

*Respecto a la sanción de destitución, por lo que se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y gradualidad y que se tenga en cuenta que no tiene antecedentes administrativos y que, de ser sancionada, esta sería la primera vez por lo que solicita se tenga en cuenta.*

En ese sentido este despacho cumple con referir que respecto a la prescripción deducida por la procesada es necesario acotar que: en el art. 97.1 del Decreto Supremo N° 040-20214-PCM<sup>1</sup>, establece que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”, en concordancia con este instrumento legal en el art. 10.1 de la Directiva N° 02-2015-

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



SERVIR/GPGSC<sup>2</sup>, en su primer párrafo refiere que: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años” y para el caso en concreto es menester traer a colación el párrafo segundo de dicho artículo que establece que: “**Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.** En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.

En referencia a lo ya describo en el párrafo anterior La Autoridad Nacional del Servicio Civil en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, en su fundamento 42. Fija: “(…) la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados”, en relación a este precedente administrativo la Autoridad de la Servicio Civil, puso de conocimiento que<sup>4</sup> en cuando a la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción se computaran para el Departamento de Junín y en específico para la Provincia de Huancayo, hasta el 30 de setiembre de 2020.

En ese sentido el plazo para el computo de la prescripción de la potestad administrativa, el cual cuenta con dos supuestos: 1) Tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, 2) salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, de acuerdo a este supuesto se sub divide en: **a) la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años y b) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**, en ese sentido y en el caso en concreto se trata de una denuncia proveniente de una autoridad de control, por lo que el computo de plazo opera acuerdo al último supuesto ya descrito y no como la Administradora pretende utilizar la norma a su favor, alegando “lo que favorece más al administrado”, puesto que la norma es clara al mencionar que solo será considerado el plazo de los tres (03) años calendarios de cometidos la falta, salvo que antes que se cumpla este plazo se haya puesto de conocimiento a la entidad mediante una denuncia por parte de un órgano de control el hecho, **por lo que se verifica que esta comunicación se dio mediante Oficio N° 000745-2022-CG/OC5341 el 16-11-2022**,

<sup>2</sup> La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

<sup>3</sup> Resolución De Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC - Establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional.

<sup>4</sup> <https://www.gob.pe/institucion/servir/noticias/286638-comunicado-suspension-del-computo-de-los-plazos-de-prescripcion-del-regimen-disciplinario-previsto-en-la-ley-n-30057>.



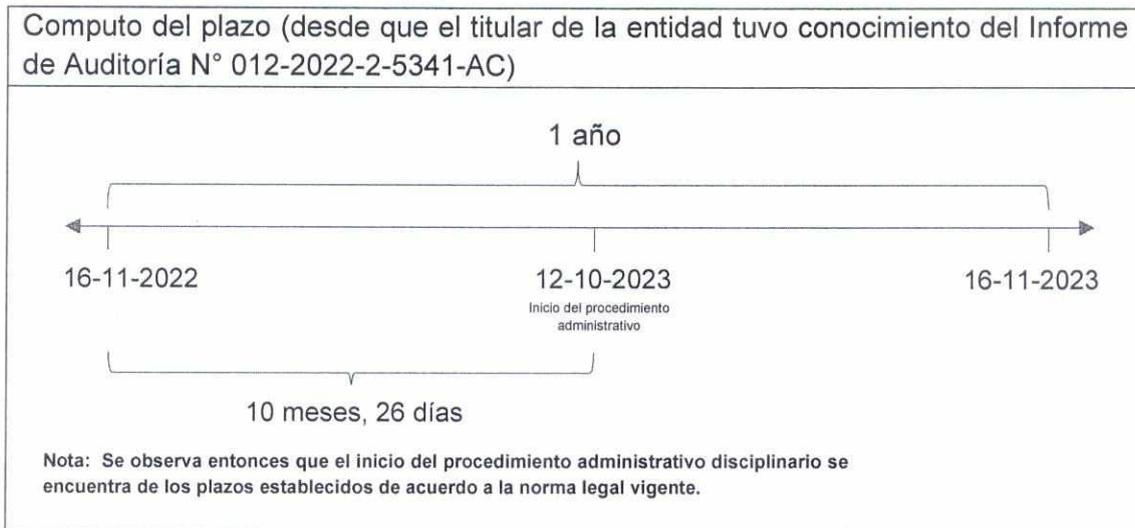


Gobierno Regional de Junín



en mérito a esto emite la **Resolución Sub Directoral Administrativa N° 276-2023-GRJ-ORAF/ORH en fecha 12-10-2023**, en la cual se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN** por que se evidencia que el presente proceso no se encuentra en las causales que prevista en la norma, como supuesto en el que opera la prescripción de la potestad administrativa.

Para mayor entendimiento se presenta el siguiente cuadro:



Respecto a lo referido por la procesada, en cuanto a que *“En cuanto al fondo de la imputación en mi contra se tiene que mi despacho no era un órgano decisivo, y que solo recomienda, dado que su informe legal se establece que la gerencia de infraestructura debe cumplir con dicha acción. Y que, si visó resolución administrativa pero que hizo la salvedad, de que el contenido textual de su informe por lo que se refiere que no se apartó del contenido de su informe emitido, si no que visó por continuidad de trámite, y que el informe legal no es vinculante”*, en ese sentido cabe mencionar que la imputación en su contra se basa en que: 1) Derivó el **memorando n.° 0898-2020-GRJ/GRI de 23-06-2020**, mediante Hoja de Trámite del SisDoRe, registro de documento n.° 04190091 de 23-06-2020; 2) **Mediante proveído de 24-06-2020** para "SU ATENCIÓN" **remitió el proyecto de resolución de aprobación de pretensiones adicionales para la "reformulación" del Expediente Técnico Primigenio**. Accionar que fue realizado a pesar de haber emitido el memorando n.° 0458-2020-GRJ/ORAJ de 23-06-2020, donde, señaló que hizo suyo el contenido del informe legal n.° 230-2020GRJ/ORAJ de 22-06-2020, suscrito por el Especialista en Contrataciones con el Estado, quien advirtió que, *"(...)SIMA-PERU mediante (...) DES-2020-336 de 18-06-2020, (...),no(...) señala expresamente si son o no, las prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo (...)"*, y que debía *"(...)remitir a la entidad el informe técnico que SUSTENTE LAS PRETENSIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO (...)"*; 3) Por haber derivado al **Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas** el expediente de Pretensiones Adicionales, **solicitándole mediante proveído de 26-06-2020** de la Hoja de Trámite del SisDoRe, registro documentario n.° 04193920, "SU ATENCIÓN" la **suscripción de la resolución que apruebe dicha pretensión**; (hechos imputados por **COMISIÓN**) ello, a pesar de



Gobierno Regional de Junín



haber tomado conocimiento de la carta n.º 016-2020/ADMP de 26-06-2020 adjunto al memorando n.º 972-2020-GRJ/GGR de 26-06-2020, en el cual, respecto a la determinación concreta y expresa de las pretensiones adicionales, el Asesor de dicha Gerencia General, hizo de su conocimiento que "(...) no se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia (...) y que el informe legal n.º 230-2020GRJ/ORAJ de 22-06-2020, "(...)no es claro y concluyente(...)", 4) **Haber visado** la Resolución Directora Administrativa n. 260-2020-GRJ-JUNÍN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A dichas pretensiones por S/1 884 245 04, facultó a dicha empresa, formular el Nuevo Expediente Técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega, sin contar con el informe técnico que sustente dichas pretensiones adicionales, contraviniendo lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020 (hechos imputados por **ACCIÓN POR OMISIÓN**), 5) **Por haber suscrito el informe legal** n.º 276-2020-GRJ/ORAJ de 17-07-2020, emitiendo opinión legal a la procedencia de la adenda n.º 2 para la elaboración de estudios complementarios, **sin advertir que la propuesta del contenido de dicha adenda** referido a la elaboración de estudios complementarios no se circunscribe al objeto del Convenio Específico; de ahí que, mediante el precitado informe legal, tramitó la adenda n.º 2 visando la misma en señal de conformidad, en el que se estableció el plazo para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle. (hechos imputados por **ACCIÓN POR OMISIÓN**), en mérito a sus funciones establecidas en el Manual de Organización de Funciones<sup>5</sup>: a) *Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (...)* c) *Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en los asuntos jurídico administrativo que le sean consultados (...)* g) *Analizar y opinión legal, sobre todo expedientes administrativos y documentos técnicos puestos a su consideración (...)* Así también las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones<sup>6</sup>: ARTÍCULO 54º.- a) Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo. b) Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que expresamente le requieran las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín. (...) por lo que se entiende que la imputación en su contra no se basa en que si la oficina que presidia es una decisión, si no que en mérito al **suscribir el informe legal** n.º 276-2020-GRJ/ORAJ de 17-07-2020 (informe que dentro de sus funciones esta obligada a cumplir, entendiéndose que esto se deberá realizar apegada a la norma) **pero en el cual** emitió opinión legal a la procedencia de la adenda n.º 2 para la elaboración de estudios complementarios, **sin advertir que la propuesta del contenido de dicha adenda** referido a la elaboración de estudios complementarios no se circunscribe al objeto del Convenio Específico; de ahí que, mediante el precitado informe legal, tramitó la adenda n.º 2 visando la misma en señal de conformidad, en el que se estableció el plazo para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, y en cuanto a que el visar el **Resolución Directoral Administrativa n. 260-2020-GRJ-JUNÍN/ORAF de 30-06-2020**, la procesada hace referencia que esto solo fue un trámite, en ese sentido, el visar dicha

<sup>5</sup> Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR

<sup>6</sup> Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR





Gobierno Regional de Junín



resolución directoral administrativo, lo que provocó es que se apruebe a favor de SIMA Perú S.A pretensiones por S/1 884 245 04, facultó a dicha empresa, formular el Nuevo Expediente Técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega, en consecuencia, se entiende que es un trámite, pero que sin este, no se hubiera dado pase a la **Resolución Directoral Administrativa n. 260-2020-GRJ-JUNÍN/ORAF de 30-06-2020**, resolución que no fue observada en cuanto a lo que se resolvía a favor de SIMA PERÚ S.A.

En consecuencia, este despacho considera que los puntos planteados en la defensa de la procesada **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**, fueron rebatidos.

En cuanto a la gradualidad de la sanción aplicable, se desarrollará en los siguientes párrafos.

#### IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**, se dan del Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por doña **Silvia Carmen Ticze Huamán** en su condición de ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, Quien respecto al hecho observado: se produjo **COMISIÓN POR OMISIÓN** el trámite de **las pretensiones adicionales no consideradas al estudio definitivo** sin contar con el sustento técnico por parte de SIMA Perú S.A ni solicitar a la Gerencia Regional de Infraestructura (UEI) y Subgerencia de Estudios (UF), remitir dicho informe, derivando, de este modo, al Gerente General Regional, el **memorando n.° 0898-2020-GRJ/GRI de 23-06-2020**, mediante Hoja de Tramite del SisDoRe, registro de documento n.° 04190091 de 23-06- 2020; **Mediante proveído de 24-06-2020 para "SU ATENCIÓN" remitió el proyecto de resolución de aprobación de pretensiones adicionales para la "reformulación" del Expediente Técnico Primigenio.** Accionar que fue realizado a pesar de haber emitido el memorando n.° 0458-2020-GRJ/ORAJ de 23-06-2020, donde, señaló que hizo suyo el contenido del informe legal n.° 230-2020GRJ/ORAJ de 22-06-2020, suscrito por el Especialista en Contrataciones con el Estado, quien advirtió que, "(...)SIMA-PERU



Gobierno Regional de Junín



mediante (...) DES-2020-336 de 18-06-2020, (...),no(...) señala expresamente si son o no, las prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo (...)", y que debía "(...)remitir a la entidad el informe técnico que SUSTENTE LAS PRETENSIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO (...)"; Por haber derivado al Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas el expediente de Pretensiones Adicionales, solicitándole mediante proveído de 26-06-2020 de la Hoja de Tramite del SisDoRe, registro documentario n.º 04193920, "SU ATENCIÓN" la **suscripción de la resolución que apruebe dicha pretensión**; (hechos imputados por **COMISIÓN**) ello, a pesar de haber tomado conocimiento de la carta n.º 016-2020/ADMP de 26-06-2020 adjunto al memorando n.º 972-2020-GRJ/GGR de 26-06-2020, en el cual, respecto a la determinación concreta y expresa de las pretensiones adicionales, el Asesor de dicha Gerencia General, hizo de su conocimiento que "(...) no se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia (...) y que el informe legal n.º 230-2020GRJ/ORAJ de 22-06- 2020, "(...)no es claro y concluyente(...)" **Haber visado** la Resolución Directora Administrativa n. 260-2020-GRJ-JUNÍN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A dichas pretensiones por S/1 884 245 04, facultó a dicha empresa, formular el Nuevo Expediente Técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega, sin contar con el informe técnico que sustente dichas pretensiones adicionales, contraviniendo lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020 (hechos imputados por **ACCIÓN POR OMISIÓN**). **Por haber suscrito el informe legal** n.º 276-2020-GRJ/ORAJ de 17-07-2020, emitiendo opinión legal a la procedencia de la adenda n.º 2 para la elaboración de estudios complementarios, **sin advertir que la propuesta del contenido de dicha adenda** referido a la elaboración de estudios complementarios no se circunscribe al objeto del Convenio Específico; de ahí que, mediante el precitado informe legal, tramitó la adenda n.º 2 visando la misma en señal de conformidad, en el que se estableció el plazo para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle. (Hechos imputados por **ACCIÓN POR OMISIÓN**).

En suma, se le atribuye responsabilidad respecto: a) **emitió el informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.** - de 10-02-2020, (...) sin realizar observaciones a pesar de que, los informes técnicos emitidos por la Subgerencia de Estudios solo sustentaban la suscripción del convenio para la ejecución de obra mas no para evaluar y de ser el caso reformular el estudio definitivo considerado en el proyecto del citado convenio. b) **proyectó el Convenio Específico** para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 (...) sin advertir en la cláusula tercera el objeto sería, evaluar y de ser el caso reformular e el estudio definitivo previamente a efectos de la ejecución de la obra, además de haber revisado y advertir que los informes técnicos y el informe legal que ella emitió, solo consideraba como objeto la ejecución de la obra y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del





Estado. c) **validó** mediante memorando n.º 549-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, la opinión legal contenida en el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, por el cual se emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.º 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la prestación adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación (...) dado que no advirtió que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió la modificación de la cláusula quinta del convenio a través de la adenda n.º 1. d) **visó la adenda n.º 1** mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, (...) En consecuencia la conducta descrita, permitió que para el cumplimiento de la pretensión: Reformular el estudio definitivo, SIMA PERÚ contrate al Consorcio Puente Cantuta, para el servicio de elaboración de Estudios al estudio definitivo original del proyecto "Creación del puente cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, provincia de Huancayo – Junín" SP-2020-039, cuyo objeto de contrato según la cláusula tercera fue contratar el servicio de elaboración de estudios por un importe contractual de S/1 376 000,00. Posteriormente, fue aprobado como el expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de diciembre de 2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09. Deviniendo en perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales. e) **emitió opinión favorable** a la solicitud de SIMA PERÚ para el incremento de adelanto directo del 10% al 25%, **mediante informe legal n.º 543-2020-GRJ/ORAJ** de 14 de diciembre de 2020, (...) no se contaba con el sustento técnico ni legal que justificará la necesidad y sin tener en cuenta que el Convenio Específico ya establecía el procedimiento para el otorgamiento del adelanto directo del 10%, y que aún no se había dado inicio al plazo de ejecución de obra, además, que, la reactivación económica de la fase 2 ya había dado inicio en junio de 2020 a partir del cual se dio las facilidades para continuar con la ejecución de las obras. Conducta que permitió la modificación de la cláusula décimo quinta del Convenio Específico mediante la adenda n.º 3 de 16 de diciembre de 2020, a través del cual se aprobó la entrega del 25% de adelanto directo a SIMA PERÚ para la ejecución de obra, el cual tuvo también su visto en la citada adenda; permitiéndose que la Entidad pusiera a disposición de esta la suma de S/30 890 250,38. Por lo que, se transgredió lo establecido en el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley n.º 30225 y modificatorias, numeral 88.3 del artículo 88 de la Ley n.º 27444, cláusula quinta, cláusula sexta, cláusula décimo primera, cláusula décimo tercera, y clausula décimo quinta del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.º 02-2020-(SP-2020-011);



## V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA



Gobierno Regional de Junín



Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. **Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC**, Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, **periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020**, recepcionado el **16-11-2022**.

## VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.



Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;



Gobierno Regional de Junín



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 91-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

## VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos





Gobierno Regional de Junín



como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

#### **Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**: a) emitió el informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ. - de 10-02-2020, (...) sin realizar observaciones a pesar de que, los informes técnicos emitidos por la Subgerencia de





Gobierno Regional de Junín



Estudios solo sustentaban la suscripción del convenio para la ejecución de obra mas no para evaluar y de ser el caso reformular el estudio definitivo considerado en el proyecto del citado convenio. b) proyectó el Convenio Especifico para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 (...) sin advertir en la cláusula tercera el objeto sería, evaluar y de ser el caso reformular e el estudio definitivo previamente a efectos de la ejecución de la obra, además de haber revisado y advertir que los informes técnicos y el informe legal que ella emitió, solo consideraba como objeto la ejecución de la obra y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado. c) validó mediante memorando n.º 549-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, la opinión legal contenida en el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, por el cual se emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.º 1 al Convenio Especifico para regular el procedimiento para la prestación adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación (...) dado que no advirtió que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió la modificación de la cláusula quinta del convenio a través de la adenda n.º 1. d) visó la adenda n.º 1 mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Especifico, (...) En consecuencia la conducta descrita, permitió que para el cumplimiento de la pretensión: Reformular el estudio definitivo, SIMA PERÚ contrate al Consorcio Puente Cantuta, para el servicio de elaboración de Estudios al estudio definitivo original del proyecto "Creación del puente cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, provincia de Huancayo – Junín" SP-2020-039, cuyo objeto de contrato según la cláusula tercera fue contratar el servicio de elaboración de estudios por un importe contractual de S/1 376 000,00. Posteriormente, fue aprobado como el expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.0 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de diciembre de 2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09. Deviniendo en perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales. e) emitió opinión favorable a la solicitud de SIMA PERÚ para el incremento de adelanto directo del 10% al 25%, mediante informe legal n.º 543-2020-GRJ/ORAJ de 14 de diciembre de 2020, (...) no se contaba con el sustento técnico ni legal que justificará la necesidad y sin tener en cuenta que el Convenio Especifico ya establecía el procedimiento para el otorgamiento del adelanto directo del 10%, y que aún no se había dado inicio al plazo de ejecución de obra, además, que, la reactivación económica de la fase 2 ya había





dado inicio en junio de 2020 a partir del cual se dio las facilidades para continuar con la ejecución de las obras. Conducta que permitió la modificación de la cláusula décimo quinta del Convenio Especifico mediante la adenda n.º 3 de 16 de diciembre de 2020, a través del cual se aprobó la entrega del 25% de adelanto directo a SIMA PERÚ para la ejecución de obra, el cual tuvo también su visto en la citada adenda; permitiéndose que la Entidad pusiera a disposición de esta la suma de S/30 890 250,38. Por lo que, se transgredió lo establecido en el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley n.º 030225 y modificatorias, numeral 88.3 del artículo 88 de la Ley n.º 27444, cláusula quinta, cláusula sexta, cláusula décimo primera, cláusula décimo tercera, y clausula décimo quinta del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.º 02-2020-(SP-2020-011); la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN** en su condición de ex Directora Regional de la oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, al: **1) Derivar el memorando n.º 0898-2020-GRJ/GRI de 23-06-2020**, mediante Hoja de Tramite del SisDoRe, registro de documento n.º 04190091 de 23-06-2020; **2) Mediante proveído de 24-06-2020 para "SU ATENCIÓN" remitió el proyecto de resolución de aprobación de pretensiones adicionales para la "reformulación" del Expediente Técnico Primigenio.** Accionar que fue realizado a pesar de haber emitido el memorando n.º 0458-2020-GRJ/ORAJ de 23-06-2020, donde, señaló que hizo suyo el contenido del informe legal n.º 230-2020GRJ/ORAJ de 22-06-2020, suscrito por el Especialista en Contrataciones con el Estado, quien advirtió que, "(...)SIMA-PERU mediante (...) DES-2020-336 de 18-06-2020, (...),no(...) señala expresamente si son o no, las prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo (...)", y que debía "(...)remitir a la entidad el informe técnico que SUSTENTE LAS PRETENSIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO (...)", 3) Por **haber derivado al Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas** el expediente de Pretensiones Adicionales, **solicitándole mediante proveído de 26-06-2020 de la Hoja de Tramite del SisDoRe, registro documentario n.º 04193920, "SU ATENCIÓN" la suscripción de la resolución que apruebe dicha pretensión;** (hechos imputados por **COMISIÓN**) ello, a pesar de haber tomado conocimiento de la carta n.º 016-2020/ADMP de 26-06-2020 adjunto al memorando n.º 972-2020-GRJ/GGR de 26-06-2020, en el cual, respecto a la determinación concreta y expresa de las pretensiones adicionales, el Asesor de dicha Gerencia General, hizo de su conocimiento que "(...) no se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia (...) y que el informe legal n.º 230-2020GRJ/ORAJ de 22-06-2020, "(...)no es claro y concluyente(...)", 4) **Haber visado** la Resolución Directora Administrativa n. 260-2020-GRJ-JUNÍN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A dichas pretensiones por S/1 884 245 04, facultó a dicha empresa, formular el Nuevo Expediente Técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega, sin contar con el informe técnico que sustente dichas pretensiones adicionales, contraviniendo lo previsto en el numeral 1 de la





Gobierno Regional de Junín



Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020 (hechos imputados por **ACCIÓN POR OMISIÓN**), **5) Por haber suscrito el informe legal n.º 276-2020-GRJ/ORAJ de 17-07-2020**, emitiendo opinión legal a la procedencia de la adenda n.º 2 para la elaboración de estudios complementarios, **sin advertir que la propuesta del contenido de dicha adenda** referido a la elaboración de estudios complementarios no se circunscribe al objeto del Convenio Específico; de ahí que, mediante el precitado informe legal, tramitó la adenda n.º 2 visando la misma en señal de conformidad, en el que se estableció el plazo para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle. (hechos imputados por **ACCIÓN POR OMISIÓN**), en mérito a sus funciones establecidas en el **Manual de Organización de Funciones**<sup>7</sup>: *a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (...) c) Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en los asuntos jurídico administrativo que le sean consultados (...) g) Analizar y opinión legal, sobre todo expedientes administrativos y documentos técnicos puestos a su consideración (...) Así también las funciones establecidas en el **Reglamento de Organización y Funciones**<sup>8</sup>: **ARTÍCULO 54.- a) Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo. b) Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que expresamente le requieran las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín. (...)***

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103<sup>o</sup> del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104<sup>o</sup> de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N<sup>o</sup> 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N<sup>o</sup> 30057,

<sup>7</sup> Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR

<sup>8</sup> Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR





Gobierno Regional de Junín



establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;



Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>Se encuentra acreditado objetivamente que la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, ha cometido la falta de deber de responsabilidad, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición al MOF Y ROF de la entidad. Puesto que por su accionar se tuvo como consecuencia: 1) Derivó el <b>memorando n.° 0898-2020-GRJ/GRI de 23-06-2020</b>, mediante Hoja de Trámite del SisDoRe, registro de documento n.° 04190091 de 23-06-2020; 2) <b>Mediante proveído de 24-06-2020</b> para "SU ATENCIÓN" <b>remitió el proyecto de resolución de aprobación de pretensiones adicionales para la "reformulación" del Expediente Técnico Primigenio.</b> Accionar que fue realizado a pesar de haber emitido el memorando n.° 0458-2020-GRJ/ORAJ de 23-06-2020, donde, señaló que hizo suyo el contenido del informe legal n.° 230-2020GRJ/ORAJ de 22-06-2020, suscrito por el Especialista en Contrataciones con el Estado, quien advirtió que, "(...)SIMA-PERU mediante (...) DES-2020-336 de 18-06-2020, (...),no(...) señala expresamente si son o no, las prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo (...)", y que debía "(...)remitir a la entidad el informe técnico que <b>SUSTENTE LAS PRETENSIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO (...)</b>"; 3) Por haber derivado al <b>Director Regional de la Oficina Regional de Administración y</b></p>



**Finanzas** el expediente de Pretensiones Adicionales, **solicitándole mediante proveído** de 26-06-2020 de la Hoja de Trámite del SisDoRe, registro documentario n.º 04193920, "SU ATENCIÓN" la **suscripción de la resolución que apruebe dicha pretensión**; (hechos imputados por **COMISIÓN**) ello, a pesar de haber tomado conocimiento de la carta n.º 016-2020/ADMP de 26-06-2020 adjunto al memorando n.º 972-2020-GRJ/GGR de 26-06-2020, en el cual, respecto a la determinación concreta y expresa de las pretensiones adicionales, el Asesor de dicha Gerencia General, hizo de su conocimiento que "(...) no se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia (...) y que el informe legal n.º 230-2020GRJ/ORAJ de 22-06-2020, "(...)no es claro y concluyente(...)", 4) **Haber visado** la Resolución Directora Administrativa n. 260-2020-GRJ-JUNÍN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A dichas pretensiones por S/1 884 245 04, facultó a dicha empresa, formular el Nuevo Expediente Técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega, sin contar con el informe técnico que sustente dichas pretensiones adicionales, contraviniendo lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020 (hechos imputados por **ACCIÓN POR OMISIÓN**), 5) **Por haber suscrito el informe legal** n.º 276-2020-GRJ/ORAJ de 17-07-2020, emitiendo opinión legal a la procedencia de la adenda n.º 2 para la elaboración de estudios complementarios, **sin advertir que la propuesta del contenido de dicha adenda** referido a la elaboración de estudios complementarios no se circunscribe al objeto del Convenio Específico; de ahí que, mediante el precitado informe legal, tramitó la adenda n.º 2 visando la misma en señal de conformidad, en el que se estableció el plazo para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle. (hechos imputados por **ACCIÓN POR OMISIÓN**), en mérito a sus funciones establecidas en el **Manual de Organización de Funciones**<sup>9</sup>: a) *Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (...)* c) *Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en los asuntos jurídico administrativo que le sean consultados (...)* g) *Analizar y opinión legal, sobre todo expedientes administrativos y documentos técnicos puestos a su consideración (...)* Así también las funciones establecidas en el **Reglamento de Organización y**

<sup>9</sup> Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR



	<b>Funciones<sup>10</sup>:</b> ARTÍCULO 54°.- a) Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo. b) Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que expresamente le requieran las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín. (...)
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, este inmerso en dicha condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, contaba con la condición de profesional como Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRJ. Además, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se encuentra acreditado objetivamente, la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, este inmersa en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán en su condición de Ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín: a) emitió el informe legal n.° 76-2020-GRJ/ORAJ. - de 10-02-2020, (...) sin realizar observaciones a pesar de que, los informes técnicos emitidos por la Subgerencia de Estudios solo sustentaban la suscripción del convenio para la ejecución de obra mas no para evaluar y de ser el caso reformular el estudio definitivo considerado en el proyecto del citado convenio. b) proyectó el Convenio Específico para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.° 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 (...) sin advertir en la cláusula tercera el objeto sería, evaluar y de ser el caso reformular e el estudio definitivo previamente a efectos de



<sup>10</sup> Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR



la ejecución de la obra, además de haber revisado y advertir que los informes técnicos y el informe legal que ella emitió, solo consideraba como objeto la ejecución de la obra y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado. c) validó mediante memorando n.º 549-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, la opinión legal contenida en el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, por el cual se emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.º 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la prestación adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación (...) dado que no advirtió que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió la modificación de la cláusula quinta del convenio a través de la adenda n.º 1. d) visó la adenda n.º 1 mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, (...) En consecuencia la conducta descrita, permitió que para el cumplimiento de la pretensión: Reformular el estudio definitivo, SIMA PERÚ contrate al Consorcio Puente Cantuta, para el servicio de elaboración de Estudios al estudio definitivo original del proyecto "Creación del puente cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, provincia de Huancayo – Junín" SP-2020-039, cuyo objeto de contrato según la cláusula tercera fue contratar el servicio de elaboración de estudios por un importe contractual de S/1 376 000,00. Posteriormente, fue aprobado como el expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.0 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de diciembre de 2020, con un presupuesto total de S/130 269



	<p>554,09. Deviniendo en perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales. e) emitió opinión favorable a la solicitud de SIMA PERÚ para el incremento de adelanto directo del 10% al 25%, mediante informe legal n.º 543-2020-GRJ/ORAJ de 14 de diciembre de 2020, (...) no se contaba con el sustento técnico ni legal que justificará la necesidad y sin tener en cuenta que el Convenio Específico ya establecía el procedimiento para el otorgamiento del adelanto directo del 10%, y que aún no se había dado inicio al plazo de ejecución de obra, además, que, la reactivación económica de la fase 2 ya había dado inicio en junio de 2020 a partir del cual se dio las facilidades para continuar con la ejecución de las obras. Conducta que permitió la modificación de la cláusula décimo quinta del Convenio Específico mediante la adenda n.º 3 de 16 de diciembre de 2020, a través del cual se aprobó la entrega del 25% de adelanto directo a SIMA PERÚ para la ejecución de obra, el cual tuvo también su visto en la citada adenda; permitiéndose que la Entidad pusiera a disposición de esta la suma de S/30 890 250,38. Por lo que, se transgredió lo establecido en el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley n. 0 30225 y modificatorias, numeral 88.3 del artículo 88 de la Ley n.º 27444, cláusula quinta, cláusula sexta, cláusula décimo primera, cláusula décimo tercera, y cláusula décimo quinta del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.º 02-2020-(SP-2020-011);</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>g) La reincidencia en la comisión de la falta.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>h) La continuidad en la comisión de la falta.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, este inmerso en dicha condición.</p>



Gobierno Regional de Junín



i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, este inmerso en dicha condición.
--	---

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por la servidora **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN** en su condición de Ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín: a) emitió el informe legal n.° 76-2020-GRJ/ORAJ. - de 10-02-2020, (...) sin realizar observaciones a pesar de que, los informes técnicos emitidos por la Subgerencia de Estudios solo sustentaban la suscripción del convenio para la ejecución de obra mas no para evaluar y de ser el caso reformular el estudio definitivo considerado en el proyecto del citado convenio. b) proyectó el Convenio Especifico para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.° 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 (...) sin advertir en la cláusula tercera el objeto sería, evaluar y de ser el caso reformular e el estudio definitivo previamente a efectos de la ejecución de la obra, además de haber revisado y advertir que los informes técnicos y el informe legal que ella emitió, solo consideraba como objeto la ejecución de la obra y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado. c) validó mediante memorando n.° 549-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, la opinión legal contenida en el informe legal n.° 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, por el cual se emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n° 1 al Convenio Especifico para regular el procedimiento para la prestación adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación (...) dado que no advirtió que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.° 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió la modificación de la cláusula quinta del convenio a través de la adenda n.° 1. d) visó la adenda n.° 1 mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Especifico, (...) En consecuencia la conducta descrita, permitió que para el cumplimiento de la pretensión: Reformular el estudio definitivo, SIMA PERÚ contrate al Consorcio Puente Cantuta, para el servicio de elaboración de Estudios al estudio definitivo original del proyecto "Creación del puente cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, provincia de Huancayo – Junín" SP-2020-039, cuyo objeto de contrato





Gobierno Regional de Junín



Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN** en su condición de ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica artículo 54<sup>17</sup> literales a) y b) y del MOF <sup>18</sup> literal a), c) y g) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal de la servidora doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 91-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
RTGM/MAMLL/ksvm

  
-----  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe Certifica  
que la presente es copia fiel de su original

HYO **17 SEP 2024**  
  
-----  
Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES  
SECRETARIO GENERAL (e)

<sup>17</sup> Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

<sup>18</sup> Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015-GRJUNIN/PR